



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ERICA ROJAS CHARRY
DEMANDADO : HEREDEROS DE JUAN ALBERTO LOMELÍN LEIVA
RADICACION : 2015-00296

SENTENCIA No. 067.

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó la señora ERICA ROJAS CHARRY en representación de su menor hijo SAMUEL ESTEBAN ROJAS CHARRY en contra de los HEREDEROS DE JUAN ALBERTO LOMELÍN LEIVA.

ANTECEDENTES

Los señores ERICA ROJAS CHARRY y JUAN ALBERTO LOMELÍN LEIVA convivieron y sostuvieron relaciones sexuales permanentes desde el 15 de junio de 2009 hasta el 27 de julio de 2014, fecha en la que el señor LOMELÍN LEIVA falleció.

Durante la existencia de la relación nació el niño SAMUEL ESTEBAN ROJAS CHARRY el 21 de marzo de 2011, sin embargo por el trabajo del señor JUAN ALBERTO, no pudo registrar con su apellido al niño, por lo que la señora ERICA procedió a registrarlo solo con sus apellidos.

El señor LOMELÍN LEIVA siempre colaboró económicamente con el niño, además de brindarle afecto, cariño y amor.

Con base en los hechos la demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que el niño SAMUEL ESTEBAN ROJAS CHARRY nacido el 21 de marzo de 2011 es hijo extramatrimonial de JUAN ALBERTO LOMELÍN LEIVA.

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la corrección del registro civil de nacimiento del niño, para que se haga nota marginal de que es hijo extramatrimonial del señor JUAN ALBERTO LOMELÍN LEIVA.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de julio de 2015. De ella y sus anexos se ordenó correrle traslado al demandado por el término legal y se decretó la práctica del EXAMEN de ADN al niño SAMUEL ESTEBAN ROJAS CHARRY, a su progenitora ERICA ROJAS CHARRY y a los restos mortales del señor JUAN ALBERTO LOMELÍN LEIVA.

Notificado el curador ad-litem de los herederos indeterminados de JUAN ALBERTO LOMELÍN LEIVA y habiendo contestado la demanda indicando que se atenia a lo que resultare probado, por auto del 24 de noviembre de 2016, se decretaron las pruebas y ordenó oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que indicara el valor de la prueba de ADN.



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ERICA ROJAS CHARRY
DEMANDADO : HEREDEROS DE JUAN ALBERTO LOMELÍN LEIVA
RADICACION : 2015-00296

Pagado el valor de la prueba de ADN indicado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses y tomada la prueba de ADN, de la misma se corrió traslado por secretaría (folio 109) sin que la misma hubiese sido objetada, por lo que el Despacho pasa a decidir de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del niño que investiga la paternidad.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como el demandado son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso por ser el demandado y la representante legal de la niña MARÍA CAMILA VARGAS RÍOS, mayores de edad con plena disposición de sus derechos.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la parte actora, pretende establecer la verdadera filiación del niño SAMUEL ESTEBAN ROJAS CHARRY y los herederos del demandado, en consecuencia, son las personas llamadas por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

PRUEBAS RECAUDADAS

DOCUMENTALES

1. Registro civil de nacimiento del niño SAMUEL ESTEBAN ROJAS CHARRY
2. Registro civil de defunción de JUAN ALBERTO LOMELÍN LEIVA

PERICIAL

1. Resultado de examen de ADN realizado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuya conclusión fue "*JUAN ALBERTO LOMELÍN LEIVA (fallecido) no se excluye como el padre biológico de SAMUEL ESTEBAN ROJAS CHARRY. Es 122 mil millones de veces más probable el hallazgo genético, si JUAN*



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ERICA ROJAS CHARRY
DEMANDADO : HEREDEROS DE JUAN ALBERTO LOMELÍN LEIVA
RADICACION : 2015-00296

ALBERTO LOMELÍN LEIVA (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.999999999%”.

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

La Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000.

Con la normativa expuesta y dada la contundencia de la prueba científica, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, la conclusión inequívoca es que el señor JUAN ALBERTO LOMELÍN LEIVA es el padre biológico del menor SAMUEL ESTEBAN, razón por la cual mediante este proveído así se le declarará.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre del menor cambiará a efectos de agregar el apellido paterno, razón por la cual en adelante el menor se llamará SAMUEL ESTEBAN LOMELÍN ROJAS.



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ERICA ROJAS CHARRY
DEMANDADO : HEREDEROS DE JUAN ALBERTO LOMELÍN LEIVA
RADICACION : 2015-00296

Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Notaría o Registraduría.

No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el menor SAMUEL ESTEBAN ROJAS CHARRY, hijo de la señora ERICA ROJAS CHARRY, es hijo extramatrimonial del señor JUAN ALBERTO LOMELÍN LEIVA.

SEGUNDO. OFICIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio, para que se sirva hacer las anotaciones del caso en el registro civil de nacimiento del menor SAMUEL ESTEBAN con NUIP 1.029.962.568, como hijo del señor JUAN ALBERTO LOMELÍN LEIVA. En consecuencia el niño quedará inscrito como SAMUEL ESTEBAN **LOMELÍN ROJAS**.

TERCERO. SIN condena en costas.

NOTÍFIQUESE

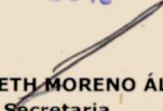

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 38 del

28 MAY 2018


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES
Secretaria